

## **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 119**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 1985.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Flavio Enrique Núñez Molina y compartes.

**Abogado:** Dr. Juan Francisco Monclus.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Flavio Enrique Núñez Molina, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 157829 serie 1ra., residente en el sector Los Mina de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Juan E. Capellán, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio de 1986 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclus, quien actúa a nombre y representación de Flavio Enrique Núñez Molina, Juan E. Capellán y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Flavio Enrique Núñez Molina, en su calidad de persona civilmente responsable, Juan E. Capellán, persona civilmente responsable y Seguros Pepín,**

**S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Flavio Enrique Núñez Molina, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. William Piña, en fecha 12 de noviembre de 1984, a nombre y representación de Flavio Enrique Núñez Molina, Juan Ramón Capellán y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Flavio Enrique Núñez Molina, portador de la cédula de identidad No. 157829 serie 1ra., residente en la calle Tamboril No. 20, Los Mina, ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor en perjuicio del menor Amaurys Díaz, curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días, en violación a los artículos 49, letra b; 65 y 102, letra a, inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Felicia Díaz López, en su calidad de madre y tutora del menor Amaurys Díaz, por intermedio del Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del prevenido Flavio Enrique Núñez Molina, por su hecho personal y de Juan Ramón Capellán Valdez, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado Flavio Enrique Núñez Molina y a Juan Ramón Capellán Valdez, en su enunciadas calidades, al pago: a) de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor y provecho de Felicia Díaz López, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) recibidas por el menor Amaurys Díaz, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de las sumas acordadas computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; c) de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en

el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del carro marca Nissan, placa No. U01-4132, chasis No. L0100060020, mediante la póliza No. 58454-FJ, que vence el 25 de noviembre de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Flavio Enrique Núñez Molina, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Flavio Enrique Núñez Molina, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Juan Ramón Capellán Valdez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el presente accidente se debió a la imprudencia del conductor al transitar a una velocidad excesiva que no le permitió detener su vehículo para evitar el atropello al menor, especialmente frente a un parque infantil, donde normalmente hay muchos niños; que si hubiese transitado con el cuidado que demandaban las circunstancias en el lugar donde ocurrió el accidente de seguro no habría ocurrido el mismo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Flavio Enrique Núñez Molina, en su calidad de persona civilmente responsable, Juan E. Capellán y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de junio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Flavio Enrique Núñez Molina, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)